

Granada, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133103001-2016-00232-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA INÉS SÁNCHEZ SANDOVAL
DEMANDADO: ELVIA PATRICIA PEÑA TORRES
INDUSTRIA NACIONAL DE GESEOSAS S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 27 de julio de 2023, a través de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2017.

Por Secretaría, procédase a realizar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0de3e8ee8baea53e1f736011feffa2578f3f97d4bebbf988335192546f347fa**

Documento generado en 09/10/2023 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada - Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00092 00
Proceso: Insolvencia

Agréguese y póngase en conocimiento de los acreedores los estados financieros correspondientes al último trimestre del año 2022, allegados por la parte insolvente¹.

Previo agregar y poner en conocimiento los estados financieros a corte del 30 de junio de 2023, se le requiere para que allegue aquellos que corresponden al primer trimestre de 2023, pues si bien es cierto al expediente se remitió el día 25 de abril de 2023 algunos estados financieros lo cierto es que no son claros ya que se relaciona estado de situación financiera a 31 de diciembre y posteriormente se indica que al 31 de marzo de 2023, por lo que se deben presentar de manera clara y ordenada.

Reconozcase personería jurídica al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de DIANA AGRICOLA S.A.S en lo terminos del memorial poder conferido²

De otro lado, se ordena por Secretaria enviar el correspondiente link del expediente al apoderado de DIANA AGRICOLA S.A.S., EN EL QUE ENTRE OTROS documentos apacere la calificación y graduación de créditos que se encuentra solicitando.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 20 a 27, Cuaderno No. 2.

² Folio 169 C.1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec61206ae3fa4fe53d5b91f49c796d58214be106c6724d76c263bc225957f4ea**

Documento generado en 09/10/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00103 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado por correo electrónico el 02 de octubre de 2023¹ y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO POPULAR S.A contra el señor ISMAEL BONILLA CARDENAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 238 a 246 , Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e144f0f768944007e61b3f18d3883efdca3ed63f778fe2cb7fa14329fce441a8**

Documento generado en 09/10/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00220 00
Proceso: Declarativo Divisorio

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite la práctica de la notificación personal de los señores JOSE ALEXANDER MARTINEZ SANDOVAL, MARIA VIRGINIA AREVALO DE MARTINEZ, ALBA CECILIA MARTINEZ AREVALO, CARLOS HUMBERTO MARTINEZ AREVALO, DIVA NINI MARTINEZ AREVALO, DORIS EDILMA MARTINEZ AREVALO, GILMA ALCIRA MARTINEZ AREVALO, GLADIS MIRIAN MARTINEZ AREVALO, LUIS ALEJANDRO MARTINEZ AREVALO Y MERY MARINA MARTINEZ AREVALO, la cual fue ordenada en auto del 17 de enero de 2023, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe4a3c3903739c43ff71eb400bf6bf24736087f7cfdbdd78f51d6cac71bd155**

Documento generado en 09/10/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00236 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite la práctica de la notificación personal del señor IVÁN DE JESUS VALENCIA ARBELAEZ, la cual fue ordenada en auto del 16 de diciembre de 2022, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2beb153772c4e55c0547d782aa026349162dca45ca9450920b46f2d3a488b67**

Documento generado en 09/10/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00237 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite la práctica de la notificación personal del señor IVAN DE JESUS VALENCIA ARBELAEZ, la cual fue ordenada en auto del 16 de diciembre de 2022, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87620cd30f5b8449d8e41f2a8f80c2b7a34d4f5e92436559655d5c8e81b850f8**

Documento generado en 09/10/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00194 00

Proceso: Solicitud aprehensión

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien y pago directo promovido por ORF S.A. contra el señor HENRY TORRES VALENCIA.

1. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial ORF S.A. radicó petición para que se ordene la aprehensión y entrega de los cultivos, así: i) 70 hectáreas de arroz ubicadas en el lote denominado TRES ESQUINAS en la finca el RECUERDO vereda tres esquinas del municipio de Puerto Rico del departamento del Meta y ii) 60 hectáreas de arroz ubicadas en lote denominado TRES ESQUINAS en la finca el GUAHIBO vereda tres esquinas del municipio de Puerto Rico del departamento del Meta.

2. La anterior solicitud fue radicada en ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), sin embargo, mediante auto del 31 de agosto de 2023, dispuso remitir el presente asunto a este Juzgado en razón de la cuantía (artículo 25 C.G. del P).

2. CONSIDERACIONES

DE LOS FACTORES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN EL CASO DEL EJERCICIO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Frente a las solicitudes de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, la Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia ha señalado que la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, ella en razón que con la misma se busca ejercer el derecho real a efecto de que el acreedor pueda satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo que solicite la retención y entrega del bien del cual carece la tenencia, en ese caso al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “*aprehensión y entrega*” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia. Al respecto en Auto AC747-2018 señaló que:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”

Por su parte el artículo 28 del C.G. P establece la competencia territorial que debe tener en cuenta los jueces al momento de asumir el correspondiente asunto, es así como en su numeral 1 prevé que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, sin embargo una de las excepciones a esa regla se encuentra prevista en el numeral 7 de esa disposición normativa que establece que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, *“será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Ahora bien, para la Corte Suprema de Justicia la expresión de “modo privativo”, debe entenderse como *“El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”*¹.

Conforme a lo anterior, no hay duda que la solicitud de aprehensión y entrega promovida por ORF S.A. corresponde de manera “privativa” al juzgado del sitio donde se halla los cultivos, esto es en el municipio de Puerto Rico (Meta), esto en razón a la competencia y de la

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

aplicación del fuero real, inclusive la parte interesada radicó dicha solicitud ante el juez promiscuo de esa municipalidad quien aplicó el factor competencia objetivo de la cuantía sin detenerse que la norma aplicar es la que corresponde al numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., razón por lo cual este despacho, no asumirá el conocimiento de este asunto y dispondrá la remisión del mismo de forma inmediata para el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), para lo de su competencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega del bien y pago directo promovido por ORF S.A. contra el señor HENRY TORRES VALENCIA, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta). Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d6320e26ba8a34b131eb546dffcb10af65f4ef7008732ce0962e31d47b749e**

Documento generado en 09/10/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00202 00
Proceso: Ejecutivo

Como quiera que el presente proceso viene del Juzgado Civil-Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia y con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Se tendra que adecuar tanto el poder como el libelo genitor, ademas el escrito de medidas cautelares en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado, como quiera que del tenor literal de los mentados documentos, se observa que van dirigidos al Juzgado Civil del Circuito de Santuario – Antioquia.
- II. Se tendra que adecuar las pretensiones de los intereses de plazo y moratorios sobre el capital, por cuanto no se fija lapso de tiempo en que se generan los intereses de plazo, y en el caso de los moratorios debe indicar cuando se causaron y hasta que fecha se liquidarian los mismos.
- III. Deberá informa la razon por la cual se esta solicitando el pago de la comision al Fondo Nacional de Garantias, ya que quien se encuentra ejecutando la accion es otra entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49915a65c56e9ae8bf59c062379d981c93fca24d61b256a8002e5e659b60c34d**

Documento generado en 09/10/2023 04:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00204 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

Teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- a. **Decrétese** el EMBARGO del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 236-585.

Perfeccionado el EMBARGO mencionado, vuelvan las diligencias al despacho, para disponer sobre el SECUESTRO.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0674393a71fce1b2c371275caedc1b0788de1140bc4b4164159da3cd3eddf48**

Documento generado en 09/10/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 4 vuelto, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001-2023-00204-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.453.335 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Según pagaré número 3670090992.

- 1.1 La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$499.999.444**) M/CTE, por concepto de capital acelerado.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 20 de septiembre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Según pagaré número 3670090989

- 2.1 La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (**\$499.999.111**) M/CTE, por concepto de capital acelerado.
- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 20 de septiembre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Según pagaré número 4594260203697580

- 3.1 La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (**\$153.394**) M/CTE, correspondientes al capital acelerado.
- 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 16 de septiembre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que los pagaré y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario. **Ofíciase.**

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9212ec6f1dead6f0e85b5f251b075736086a08857d99d63ca867cbf7ce1be9**

Documento generado en 09/10/2023 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>